



ORDEN APA/ / , DE DE 2020, POR LA QUE SE ESTABLECEN ZONAS DE VEDA ESPACIOTEMPORAL PARA LA MODALIDAD DE ARRASTRE DE FONDO y CERCO EN DETERMINADAS ZONAS DEL LITORAL MEDITERRÁNEO PARA EL PERIODO 2021-2022.

El Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1954/2003 y (CE) 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) 2371/2002 y (CE) 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, señala en su artículo 7 que entre los tipos de medidas de conservación de los recursos biológicos marinos podrán incluirse medidas técnicas, entre las que se incluyen la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una determinada zona durante un periodo mínimo determinado, con el fin de proteger agrupaciones temporales de especies amenazadas, peces en periodo de freza, peces por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación y otros recursos marinos vulnerables. De hecho, el artículo 33 del Reglamento (UE) 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, señala que este Fondo podrá prestar ayuda a medidas destinadas a la paralización temporal de actividades pesqueras en el caso de estas medidas de conservación, incluidos los periodos de descanso biológico.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, marca como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres.

Además, respecto a los recursos demersales en el Mediterráneo occidental, el Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) 508/2014, señala en su artículo 3 que el plan tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. En este sentido, también indica en su artículo 19, sobre el apoyo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, que las medidas de paralización temporal adoptadas para lograr los objetivos del plan podrán considerarse una paralización temporal de las actividades pesqueras a efectos del artículo 33, apartado 1, letras a) y c) del Reglamento (UE) 508/2014.

A nivel nacional la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del



Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos. De este modo, en su artículo 12 establece que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

En relación con la flota de arrastre, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Titular del Departamento, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía. Los informes científicos actuales vienen a confirmar que resulta aconsejable el establecimiento de medidas de protección para las poblaciones de las especies objeto de esta pesquería, entre ellas la creación de vedas.

Por su parte, la orden APA/423/2020, de 18 de mayo, y su ampliación en cuanto a su anexo III, orden APA/753/2020, de 31 de julio, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo, supone el desarrollo interno en España del Reglamento (UE) 2019/1022, en lo que tiene que ver con dos aspectos: el modelo de asignación de días de pesca proveniente del régimen de esfuerzo pesquero creado para el arrastre, y el cumplimiento del establecimiento de las vedas de protección de los juveniles de merluza del artículo 11.2 del propio Reglamento. Las vedas espaciotemporales señaladas en la presente orden ministerial vienen a complementar las medidas en busca de los objetivos propuestos en el Reglamento, incluida la consecución del objetivo de reducción de un 20% de las capturas de juveniles de merluza en las diferentes GSA.

En relación con la flota de cerco del Mediterráneo, el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, afecta a todos los caladeros nacionales y faculta en su disposición final segunda al titular del Departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas para su cumplimiento y desarrollo.

Finalmente, la Orden APA/1254/2019, de 20 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia de la Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos



pesqueros en el mar Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017, contempla, entre otras medidas, en su artículo 15 c), la posibilidad de restringir el acceso temporal a determinadas pesquerías que incidan directamente sobre los recursos objeto de regulación, cuando pudiera estimarse que el ritmo de progreso para alcanzar los objetivos fijados no fuera el suficiente. Está previsto que esta Orden, en relación con las medidas para la flota de cerco, se prorrogue a partir del 31 de diciembre de 2020.

Los informes científicos actuales vienen a confirmar que resulta aconsejable el establecimiento de medidas de protección para las poblaciones de las especies demersales y de pequeños pelágicos, entre ellas el establecimiento de zonas de veda espaciotemporal. Por tanto, en base a la normativa comunitaria y nacional señalada, procede establecer dichas zonas a lo largo del litoral español del Mediterráneo, aplicables para las flotas españolas de arrastre y de cerco del Mediterráneo.

Las coordenadas se refieren al Datum WGS 84, equivalente al ETRS 89, debido a que la cartografía náutica oficial está referida a WGS 84, ello aporta una mayor precisión al ser el mismo de la cartografía náutica de la zona.

El Instituto Español Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunidad Autónoma de Valencia, la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de la disposición final segunda del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, y de la disposición final segunda del Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda espaciotemporal.

1.1 Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes zonas marítimas, durante las fechas que se indican:

- a) Zona situada al norte desde la demora de 126.7º trazada desde el faro de



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Tossa en posición $41^{\circ} 43,00'$ norte y $2^{\circ} 56,02'$ este desde el día 29 de enero al día 14 de marzo de 2021, ambos incluidos exceptuando las zonas delimitadas en el anexo II de la Orden APM/532/2018, de 25 de Mayo, por la que se regula la pesca de gamba rosada (*Aristeus antennatus*) con arte de arrastre de fondo en determinadas zonas marítimas próximas a Palamós.

- b) Zonas delimitadas en el Anexo II de la Orden APM/532/2018, de 25 de Mayo, por la que se regula la pesca de gamba rosada (*Aristeus antennatus*) con arte de arrastre de fondo en determinadas zonas marítimas próximas a Palamós entre las fechas del 1 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, ambos inclusive.
- c) Zona situada entre la demora de 126.7° trazada desde el faro de Tossa en posición $41^{\circ} 43,00'$ norte y $2^{\circ} 56,02'$ hasta la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera en situación $41^{\circ}-39,00'$ de latitud norte y $002^{\circ}-46,80'$ de longitud este, desde el 25 de enero al 24 marzo de 2021 ambos incluidos.
- d) Zona situada entre la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera en situación $41^{\circ}-39,00'$ de latitud norte y $002^{\circ}-46,80'$ de longitud este, hasta la demora de 155° trazada desde la Punta de San Ginés en situación $41^{\circ} 29'9$ de latitud norte y $2^{\circ} 23'4$ de longitud este del 25 de enero al 7 de marzo de 2021 ambos incluidos.
- e) Zona situada entre la demora de 155° trazada desde la punta de San Genís, en situación $41^{\circ} 29'9$ de latitud norte y $2^{\circ} 23'4$ de longitud este hasta la zona situada entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación $41^{\circ} 15'9$ de latitud norte y $1^{\circ} 57'7$ de longitud este del 29 de marzo al 29 de abril de 2021 ambos inclusive.
- f) Zona delimitada entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación $41^{\circ} 15'9$ de latitud norte y $1^{\circ} 57'7$ de longitud este y la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles, en situación $41^{\circ}-12,20'$ de latitud norte y $001^{\circ}-39,40'$ de longitud desde el 5 de enero al 7 de marzo de 2021, ambos inclusive.
- g) Zona delimitada entre la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles en situación $41^{\circ}-12,20'$ de latitud norte y $001^{\circ}-39,40'$ de longitud este, y la demora de 123° desde la gola sur del río Ebro, en situación $40^{\circ} 40,9'$ latitud norte y $0^{\circ} 51,3'$ longitud este, del 1 de mayo al 30 de junio de 2021.
- h) Zona marítima comprendida entre las siguientes coordenadas:
 - Latitud: $40^{\circ} 52,0'$ Norte; longitud: $1^{\circ} 26,0'$ Este.
 - Latitud: $40^{\circ} 58,45'$ Norte; longitud: $1^{\circ} 39,70'$ Este.
 - Latitud: $40^{\circ} 42,86'$ Norte; longitud: $1^{\circ} 42,76'$ Este.
 - Latitud: $40^{\circ} 41,76'$ Norte; longitud: $1^{\circ} 26,87'$ Este.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Desde el día 1 de junio de 2021 hasta el día 30 de julio de 2021, ambos inclusive

- i) Zona delimitada entre la demora de 123° desde la Gola Sur del Río Ebro, en situación 40° 40,9' latitud Norte y 0° 51,3' longitud Este y la demora de 150 ° desde la Torre Badúm, situada a 40° 19,2' latitud Norte y 0° 44,9' longitud Este, del 1 de Julio al 31 de agosto de 2021, ambos inclusive.
- j) Zona delimitada entre la demora de 150° desde la Torre Badúm, situada a 40° 19,2' latitud norte y 00° 44,9' longitud este y el paralelo 39° 21,30' norte (Gola del Perelló) del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2021, ambos inclusive.
- k) Zona comprendida entre el paralelo 39° 21,30' norte (Gola del Perelló) y la demora de 130° trazada desde la punta de la Escaleta, en situación de 38° 31,6' de latitud Norte y 0° 05,47' de longitud Oeste, desde el día 11 de enero al 12 de febrero de 2021, ambos inclusive, y del 1 al 31 de mayo de 2021, ambos inclusive.
- l) Zona comprendida entre la demora de 130° trazada desde la punta de la Escaleta y la demora de 120° trazada desde el punto de 37° 50,9' latitud Norte y 0° 45,7' longitud Oeste, desde el día 11 de febrero al día 14 de marzo de 2021 y desde el 1 al 31 de mayo de 2021, ambos inclusive.
- m) Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles con puerto base en las islas de Mallorca y Menorca, en las aguas exteriores del litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares durante un día a la semana, exceptuando festivos, desde el 1 de enero hasta el día 15 de mayo de 2021.
- n) Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a los buques españoles con puerto base en la islas de Formentera e Ibiza en las aguas exteriores del litoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por un periodo de un mes, entre el día 1 de enero hasta el 15 de marzo de 2021.
- o) Los días de parada se programarán previamente por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, oído el sector pesquero afectado, dándose publicidad a los mismos con una antelación mínima de 15 días.
- p) No obstante, las semanas con días festivos se podrán excluir de la prohibición que se prevé en el apartado m), siempre que durante dichos días festivos no se ejerza actividad pesquera.
- q) El litoral de la Región de Murcia desde el 9 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021 y desde el 15 de mayo de 2021 al 20 de junio de 2021.
- r) El litoral de las provincias de Almería y Granada, y la zona de la reserva marina de Alborán regulada en el artículo 2.1 de la Orden APA/767/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes del 1 al 28 de febrero de 2021 ambos inclusive y del 1 al 31 de octubre ambos inclusive.

- s) El litoral de la provincia de Málaga y el litoral Mediterráneo de la provincia de Cádiz del 1 al 31 de mayo de 2021 ambos inclusive y del 1 al 30 de septiembre ambos inclusive.

1.2 Queda prohibida la pesca de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores de las siguientes zonas marítimas, durante las fechas que se indican:

- a) Zona comprendida entre la frontera con Francia y la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera, en situación de 41°- 39,00' de latitud Norte y 002°- 46,80' de longitud Este, desde el día 23 de diciembre de 2021 hasta el día 23 de enero de 2022, ambos inclusive.
- b) Zona comprendida entre la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera y la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación de 41°- 15,90' de latitud Norte y 001°- 57,70' de longitud Este, desde el día 4 de diciembre de 2021 hasta el día 10 de enero de 2022, ambos inclusive.
- c) Zona comprendida entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona y la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles, en situación de 41°- 12,20' de latitud Norte y 001°- 39,40' de longitud Este, desde el día 19 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2022, ambos inclusive.
- d) Zona comprendida entre la central térmica de Cubelles en situación de 41°- 12,20' de latitud Norte y 001°- 39,40' de longitud Este y la zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 40°- 31,45' de latitud Norte y 000°- 31,00' de longitud Este desde el 23 de diciembre de 2021 al 20 de febrero de 2022.
- e) Zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 40°- 31,45' de latitud Norte y 000°- 31,00' de longitud Este y el paralelo de 39°- 21,50' de latitud Norte (Gola del Perelló), desde el día 11 de diciembre de 2021 y el día 11 de enero de 2022, ambos inclusive y desde el 1 al 31 de abril de 2022.
- f) Zona comprendida entre el paralelo de 39°- 21,50' Norte (Gola del Perelló) y la demora de 120° trazada desde el punto situado en 37°- 50,90' de latitud Norte y 000°- 45,70' de longitud Oeste, desde el 6 de diciembre de 2021 y el día 5 de enero de 2022, ambos inclusive.
- g) Litoral de la Región de Murcia del 4 de diciembre de 2021 al 9 de enero de 2022.
- h) Litoral mediterráneo andaluz y la zona de la reserva marina de Alborán regulada en el artículo 2.1 de la Orden APA/767/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se



establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes del 1 al 31 de marzo de 2021.

Artículo 2. Financiación de las paradas temporales.

Previo acuerdo de la Conferencia Sectorial, las paradas temporales de la actividad pesquera que se efectúen en cumplimiento de las vedas establecidas en el artículo 1º, podrán recibir financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, así como las que específicamente se establezcan en el mencionado acuerdo.

Artículo 3. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. Título competencial

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” salvo para el artículo 1.g que entrará en vigor en las fechas que se establecen en dicho artículo.

Madrid, XXX de XXXXXXX de XXXXXX .–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.